

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**

Popayán, Cauca, Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Radicación: 2021-00-291-00
Demandante: GILBERTO MUÑOZ HOYOS
Demandado: MAURO CHAMIZO CAMACHO Y OTROS

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, adelantada por GILBERTO MUÑOZ HOYOS, por intermedio de apoderado judicial, remitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por falta de competencia en razón de la cuantía, que nos fuera adjudicada mediante acta de reparto de fecha 2 de junio de 2021 por parte de la Oficina Judicial de la Desaj, contra MAURO CHAMIZO CAMACHO, MARIANA TRUJILLO VDA DE VEGA, ISABELTRUJILLO, GUSTAVO TRUJILLO, PEDRO TRUJILLO, ALEJANDRINA VEGA TRUJILLO, CARLOS ALBERTO ROJAS DELGADO; y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa, serían las establecidas en el artículo 375 del CGP, como lo es la necesidad de aportar el certificado de tradición especial – artículo 69 de la ley 1579/12 y el certificado catastral actualizado del bien inmueble objeto de la presente acción – artículo 26 CGP, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-175387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, ya que los aportados se encuentran expedidos con fecha 12 de marzo de 2020 y 13 de septiembre de 2019 .

Así mismo, deberá modificar el poder ya que en el mismo no se identifica claramente las personas que deberán ser vinculadas al proceso y la facultad para demandar debe estar determinada y claramente identificada – Art 74 C.G.P.

En igual forma, deberá vincular a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIANA TRUJILLO DE VEGA, tal como se informa en la demanda y se acredita esta se encuentra fallecida, conforme lo indica el artículo 375 numeral 5 del C.G.P.

El apoderado judicial demandante debe tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del CGP; por ello, se observa que en el memorial poder no se manifiesta expresamente si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Art. 5.

Deberá igualmente, indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso – Art. 6 ibídem.

Acreditar el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y de sus anexos al lugar donde recibirán notificaciones los demandados, que no se ha solicitado su emplazamiento –Art 6 ibídem.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda **de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** adelantada por GILBERTO MUÑOZ HOYOS, por intermedio de apoderado judicial, contra MAURO CHAMIZO CAMACHO, MARIANA TRUJILLO VDA DE VEGA, ISABEL TRUJILLO, GUSTAVO TRUJILLO, PEDRO TRUJILLO, ALEJANDRINA VEGA TRUJILLO, CARLOS ALBERTO ROJAS DELGADO y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

3.- RECONOCER personería al Dr. JOSE MARIA VALENCIA como apoderado judicial del demandante GILBERTO MUÑOZ HOYOS, portador de la T.P. No. 108.706 del C.S.J., correo electrónico: josemvalenciab@hotmail.com en virtud del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili